



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 109-2019-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 09 MAYO 2019

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 09 de Abril de 2019, interpuesto por la ciudadana YOVANA MARGOT PEREZ CANO contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 142-2019-GRJ/ORH, de fecha 26 de Marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"

Que, mediante Reporte N° 455-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 12 de abril de 2019, El Sub Director de Recursos Humanos traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que, conforme al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana YOVANA MARGOT PEREZ CANO contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 142-2019-GRJ/ORH, de fecha 26 de Marzo de 2019, que declara improcedente su solicitud de reconocimiento como trabajadora contratada, con los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en razón que durante el periodo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2018; (en forma discontinua) presto sus servicios como personal Administrativo, señalados en el contrato a cargo de la oficina Zonal de la Oroya de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, realizando trabajos eventuales de corta



ORAF	
DOC. N°	3319193
EXP. N°	2203784



duración, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS, donde la entidad solo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, de acuerdo a las cláusulas pactadas en cada contrato.

Que, el artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90.PCM, autoriza a la administración Pública a contratar a personal para servicios cuya naturaleza es de carácter temporal, únicamente en los supuestos señalados en el referido artículo, entre ellos, la contratación personal por suplencia. Por su parte, si bien el mencionado artículo establece que estas modalidades de contratación temporal no requieren de concurso público se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma de mayor jerarquía y posterior, el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparente; por lo tanto, aun cuando la contratación sea personal, requiere de un proceso de selección.

Que, el artículo 44° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece el régimen al que pertenecen los servidores de dicha entidad dispone que "los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan a la régimen laboral general aplicable a la administración Pública conforme a ley", de lo que se desprende que el régimen laboral de sus servidores es el régimen laboral es el Régimen General de la Administración Pública.

Que, al respecto se debe tener en cuenta la CASACION N° 13037-2014-CUSCO, en su noveno fundamento ha establecido que, respecto al régimen laboral de los trabajadores de los Gobiernos Regionales, debemos tener en cuenta el artículo 44° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, que establece el régimen al que pertenecen los servidores de dicha entidad dispone que "los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al Régimen Laboral General aplicable a la administración pública conforme a ley". Asimismo el Tribunal Constitucional en la resolución de fecha 28 de agosto de 2012, expedido en el Expediente N° 05350-2011-AA/TC, así como en la resolución de fecha 12 de agosto de 2013 emitido en el expediente N° 01440-2012-PA/TC, ha concluido al analizar los alcances del artículo 44° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que los funcionarios y servidores de los Gobiernos Regionales se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable de la Administración Pública, siendo la vía para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública, el proceso contencioso administrativo, proceso que también prevé la reposición del trabajador despedido. Tampoco es de aplicación lo dispuesto por el artículo II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral "Tema N° 02: Desnaturalización de contratos. Casos especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS), numeral 2.1.3 que establece: "cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.





Que, teniendo en cuenta que el recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de lo antes señalado y evaluado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, esta instancia considera que el mencionado recurso planteado carece de sustento fáctico y legal, en razón que no logro desvirtuar lo resuelto en la Resolución materia de apelación, y que la misma no se encuentra inmersa en causal de nulidad conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana YOVANA MARGOT PEREZ CANO contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 142-2019-GRJ/ORH de fecha 26 de marzo del 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junin notificar copia de la presente resolución a la ciudadana YOVANA MARGOT PEREZ CANO, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

.....  
MBA/CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez  
Director Regional de Administración y Finanzas  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 MAY 2019

.....  
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL